

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022). **Rad. 2021-0256.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el informe que las codemandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A." y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "SKANDIA S.A.", a través de apoderado judicial contestaron la demanda, sin habersele notificado el auto admisorio de la demanda por la secretaría del despacho.

Se deja constancia que la notificación efectuada a PROTECCIÓN S.A. por medio de correo electrónico no tiene acuse de recibido.

Sírvase proveer,



MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 248

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, SE RECONOCE personería al doctor ANDRES GONZALEZ HENAO con C.C. nro.10.004.318 y T.P. nro. 115.660 del C.S. de la Judicatura para representar a SKANDIA S.A dentro del presente proceso ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por SANDRA CONSUELO RIVERA GÁLVEZ, en los términos del poder que le fue conferido.

Asimismo, se acepta la sustitución que del poder hace el doctor GONZÁLEZ HENAO a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. En consecuencia, se le reconoce personería en los términos del poder inicialmente conferido.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO con C.C. No. 1.088.023.149 y T.P. No. 316.031 del C.S. de la Judicatura, para representar a esta sociedad, en los términos del poder que le fue conferido.

Asimismo, se acepta la sustitución que del poder hace la doctora LOZANO HINCAPIÉ a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. En consecuencia, se le reconoce personería en los términos del poder inicialmente conferido.

Se tiene a las sociedades "PORVENIR S.A." y la "SKANDIA S.A.". notificadas por conducta concluyente, y contarán con el término de diez (10) para contestar la demanda, los cuales corren al vencimiento del plazo de tres (3) días que consagra el inciso 2 del artículo 91 del CPG sobre entrega de traslados.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 fue expedido por el Gobierno Nacional con el fin adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 8º del citado decreto regula la concerniente a las notificaciones personales y el mismo indica:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

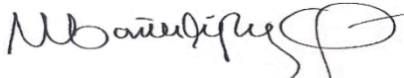
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.....”.

Por su parte la Corte Constitucional mediante sentencia C-420-2020 realizó un control de constitucionalidad al decreto antes citado y respecto del artículo 8º, expuso:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Dentro del presente proceso se evidencia que la notificación efectuada a la AFP PROTECCIÓN S.A. el día 30 de julio de 2021 no tiene acuse de recibido, razón por la cual se dispone nuevamente su notificación, con el respectivo acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 027 de marzo 10 de 2022

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA